

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 716

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de mayo de 2023

Proceso Contencioso  
Administrativo de Indemnización  
o Reparación Directa.

El Licenciado Roberto Rivera Concepción, actuando en nombre y representación de **Ana Cristina Solís Gallardo**, solicita que se condene a la **Caja de Seguro Social (Estado Panameño)**, al pago de la suma de doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos quince balboas (B/.259,815.00), por los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionados a su persona, causados por el mal funcionamiento del servicio público adscrito a la entidad demandada.

Alegatos de conclusión.

Expediente 290452022.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Ana Cristina Solís Gallardo** en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo a lo anotado previamente, la información que consta en autos indica que mediante el Resuelto 010030-2015 de 20 de enero de 2015, el Director General de la **Caja de Seguro Social** nombró a **Ana Cristina Solís Gallardo**, en el cargo de "Enfermera Jefe Superior XIII"; en el Hospital Irma de Lourdes Tzanetatos, desde el 12 de febrero de 2015 (Cfr. foja 75 del expediente judicial).

Como señalamos en su momento, en el año 2018, la demandante le manifestó al Director General de la **Caja de Seguro Social**, la Directora Médica del Hospital Irma de Lourdes Tzanetatos, y a la Defensoría del Pueblo, una serie de situaciones supuestamente irregulares; luego de lo cual el Director Ejecutivo Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud le solicitó a la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos que llevara a cabo las investigaciones sobre los señalamientos hechos por **Ana Cristina Solís Gallardo** y determinara si su conducta se encontraba acorde con los objetivos institucionales, la dignidad y el decoro que deben observar los servidores públicos, dado el tenor y carácter de las aseveraciones realizadas por ésta (Cfr. fojas 44-45 del expediente judicial).

Igualmente, apuntamos que el Comité Nacional de Enfermería le comunicó al Director General de la **Caja de Seguro Social** que en atención a las comunicaciones remitidas por la recurrente a la Defensoría del Pueblo, consideraban que dicha actuación atentaba contra la honra de los miembros de dicha comisión y demás profesionales de la salud; aspecto que fue evaluado por la Dirección Ejecutiva Nacional Legal, de ahí que mediante la Providencia ICySdeA-P-061-2018 de 13 de marzo de 2018, la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos ordenó el inicio de la investigación, decisión que fue debidamente notificada a la accionante a efectos que hiciera valer su derecho de defensa (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

Asimismo, expusimos que una vez efectuada la correspondiente investigación disciplinaria, la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos concluyó, mediante el Informe ICyS-SdeA-580-2018, que **Ana Cristina Solís Gallardo** había incurrido en una falta administrativa al violar los artículos 20 (numerales 1, 8, 12, 13, 14, 21, 22, 29 y 33), 21 (numeral 27), 103 (numeral 8), 116 (numeral 8), y 117 (numeral 1) del Reglamento Interno de Personal de la **Caja de Seguro Social**; en concordancia con el artículo 16 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005; y los artículos 4, 11, 15 y 30 del Código de Ética de los Servidores Públicos, adoptado

mediante la Resolución 39,301-2006-J.D. de 28 de diciembre de 2006 (Cfr. fojas 45-46 del expediente judicial).

En función de lo planteado, el Director General de la **Caja de Seguro Social** dictó la Resolución Número 1175-2018-DG de 12 de septiembre de 2018, que resolvió "**DESTITUIR, por la gravedad de la falta...**", a **Ana Cristina Solís Gallardo** del cargo que ocupaba en el Hospital Irma de Lourdes Tzanetatos, y una vez que la misma fue notificada, presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución 227-2019-D.G. de 29 de enero de 2019, a través de la cual la entidad demandada confirmó la decisión proferida (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

Posteriormente, la recurrente promovió ante la Junta Directiva de la **Caja de Seguro Social** un recurso de apelación, mismo que fue resuelto a través de la Resolución Número 54,341-2020-J.D. de 29 de diciembre de 2020, mediante la cual se revoca la Resolución Número 1175-2018-DG de 12 de septiembre de 2018, que destituyó a **Ana Cristina Solís Gallardo** y, en consecuencia, se ordena el reintegro (Cfr. fojas 153-164 y 165-167 del expediente judicial).

Como apuntamos en su momento, al sustentar su pretensión y los cargos de infracción endilgados, el apoderado judicial de la demandante señaló, en lo medular, que la **Caja de Seguro Social** incurrió en una mala prestación del servicio público al infringir los **artículos 35, 36 y 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, así como los **artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil**, dado que el acto administrativo que ordenó la destitución de su mandante estableció que una vez interpuesto el recurso de reconsideración contra la decisión proferida, éste se concedería en el efecto devolutivo, cuando, a su juicio, debió ser suspensivo; por lo que, al no hacerlo, la entidad demandada transgredió normas jurídicas vigentes de superior jerarquía, privando, en consecuencia, a su representada de mantenerse en el puesto hasta que recayera un pronunciamiento final; por tal razón, estima que con dicha actuación la autoridad de salud incurrió en negligencia y responsabilidad extracontractual, y le

causó a **Ana Cristina Solís Gallardo** daños y perjuicios, tanto materiales como morales, que hasta el momento no le han sido resarcidos (Cfr. fojas 4-7 del expediente judicial).

## **II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración.**

Tal como señalamos en la **Vista Número 1312 de 5 de agosto de 2022**, contentiva de nuestra contestación de demanda, el **artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, preceptúa expresamente que **en la Administración Pública rige el principio de especialidad de normas, el cual supone que en aquellas dependencias que posean disposiciones específicas que regulen sus procesos de la materia de que se trate, regirán sobre lo dispuesto en dicha ley**, que regula el procedimiento administrativo general o común, lo que implica que ésta última se aplicará de manera supletoria (Cfr. página 11 de la Gaceta Oficial 24,109 de 2 de agosto de 2008).

En ese contexto, destacamos lo dispuesto en el **artículo 166 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, que hace mención a los mecanismos judiciales que pueden ser utilizados en la vía gubernativa, en los supuestos previstos en dicha Ley; asimismo, nos referimos a **los efectos en los que serán concedidos los recursos de reconsideración y apelación una vez interpuestos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 170 y 173** de la citada excerpta legal, los cuales, por regla general, se concederán **"...en efecto suspensivo..."**; **salvo que exista una norma especial que en ambos casos disponga que se otorgará en un efecto distinto**, es decir, **que exista una norma especial que establezca un tratamiento diferente**, en consonancia con lo dispuesto en el **artículo 37** del texto legal en referencia (Cfr. páginas 41-42 de la Gaceta Oficial 24,109 de 2 de agosto de 2008)

Con fundamento en lo expuesto, aprovechamos esta oportunidad procesal para resaltar que la **Caja de Seguro Social, como entidad autónoma del Estado, cuenta con un marco regulatorio propio**, y a través de su Junta Directiva, ejerce la facultad reglamentaria para dictar las normativas que requiere a fin de cumplir con sus objetivos constitucionales y legales; en tal sentido, el **Capítulo X del Título I de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005**, que regula lo relativo al Procedimiento

Administrativo, dispone en el **artículo 114**, que dicha entidad, y cito: “...**aplicará el Procedimiento Administrativo General previsto en la Ley 38 de 2000, excepto en las materias de que trata este Capítulo, las que tendrán aplicación preferente.**” (Cfr. página 65 de la Gaceta Oficial 25,453 de 28 de diciembre de 2005).

En las generalizaciones anteriores, resulta preciso subrayar que lo dispuesto en los **artículos 114 al 120 del Capítulo X de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005**, son las **normas de aplicación preferente por la materia específica que tratan y no la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, salvo que el trámite especial adolezca de vacíos o lagunas en ciertas figuras o actos procesales que la Ley que regula el Procedimiento administrativo General, sí contemple, en cuyo caso la supletoriedad se desvanece y deberá aplicarse en forma directa ésta última.

En ese marco, resulta necesario reiterar que el **artículo 119 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005**, hace referencia a los efectos de los recursos de reconsideración y apelación, los cuales se concederán en efecto suspensivo, salvo cuando se trate, entre otras, a “**Reclamaciones contra actos que expida la Caja de Seguro Social dentro de procesos de personal...**”, en las que concurren determinadas situaciones, dentro de las cuales se encuentran las “**...acciones de personal que, conforme a la gravedad de la falta, ameriten destitución directa con base a lo dispuesto en el reglamento de personal...**” (Cfr. página 67 de la Gaceta Oficial 25,453 de 28 de diciembre de 2005)

De las evidencias anteriores, se infiere que la **actuación desplegada por la Caja de Seguro Social se enmarcó dentro de lo dispuesto en los artículos 114 y 119 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005**, al conceder los recursos de reconsideración y apelación en el efecto devolutivo; lo que significa que la entidad demandada entró a conocer los argumentos expuestos por la parte actora y a decidir sobre las resoluciones impugnadas, pero sin suspender la ejecución de las mismas, esto es, el cumplimiento del acto reconsiderado y apelado.

En otras palabras, **la sustanciación del proceso disciplinario a cargo de la Caja de Seguro Social, se realizó con arreglo a lo establecido en su ley especial que regula su procedimiento administrativo**, lo que nos debe llevar a la convicción que **las decisiones adoptadas por ésta, se realizaron con estricto apego a la normativa que regula la materia, y no fueron producto de la alegada mala gestión de la institución de salud**, por el contrario, constituyen parte de los trámites propios, siendo que, por disposición legal, la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, tiene aplicación preferente; razón por la cual, **este Despacho reitera que considera jurídicamente improcedente que la actora exija una compensación derivada de un supuesto daño y perjuicio, cuando las actuaciones de la autoridad se efectuaron en apego a los principios del debido proceso y de estricta legalidad.**

Igualmente, debemos destacar que **Ana Cristina Solís Gallardo tuvo a su disposición, en todo momento, el uso de los mecanismos procesales que ésta consideró oportuno para ejercer su derecho de defensa**, a saber: los recursos de reconsideración y apelación, ante el Director General y la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, respectivamente, obteniendo, en consecuencia, la contestación a dichas acciones, por lo que **no se configura la violación a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.**

Siendo así las cosas, reiteramos que **en el presente proceso no han concurrido los elementos necesarios para que se configure la alegada responsabilidad del Estado**; a saber: **a) La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; b) El daño o perjuicio; y c) La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño; ninguno de los cuales se ha producido en la situación bajo análisis.**

**a. Respecto al presunto mal funcionamiento y prestación deficiente del servicio público adscrito a la Caja de Seguro Social.**

Sobre el particular, este Despacho estima pertinente subrayar que las actuaciones y diligencias adelantadas por la **Caja de Seguro Social** dentro del proceso

administrativo seguido a **Ana Cristina Solís Gallardo**, se enmarcaron dentro de los trámites legales y los procedimientos establecidos en la **Ley 51 de 27 de diciembre de 2005**, que establece taxativamente los casos en los cuales los recursos de reconsideración y apelación se concederán en el efecto devolutivo, por lo que, contrario a lo argumentado por la recurrente, de ningún modo se ha evidenciado un mal funcionamiento del servicio público adscrito a la entidad.

Como expresamos en líneas precedentes, los **artículos 114 y 119 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005**, prescriben que las disposiciones contenidas en el **Capítulo X** del texto en referencia, tendrán aplicación preferente sobre lo dispuesto en la **Ley 38 de 31 de julio de 2000**, por ser la norma especial; en ese sentido, los recursos de reconsideración y apelación se concedieron en el efecto devolutivo al tratarse de una reclamación contra un acto que expidió la **Caja de Seguro Social** dentro de un proceso de personal seguido a **Ana Cristina Solís Gallardo**, que en atención a la gravedad de la falta, ameritó la destitución directa con base a lo dispuesto en el reglamento de personal, tal como fue expuesto en la Resolución Número 1175-2018-DG de 12 de septiembre de 2018; situación que de ninguna manera constituye una prestación deficiente o negligente del servicio público que está llamado a brindar la entidad (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Así pues, resulta claro que la tesis planteada por la accionante carece de sustento, pues tal como anotamos anteriormente, las decisiones adoptadas por la entidad demandada fueron ejecutadas en el ejercicio de sus funciones y con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 119 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005**, que establece que los recursos de reconsideración y apelación contra un acto administrativo emitido siguiendo el debido proceso, una vez interpuesto, se concederán en el efecto devolutivo; **situación que debía ser soportada por Ana Cristina Solís Gallardo**, habida cuenta que estaba siendo objeto de un proceso disciplinario por la comisión de una falta administrativa al violar el Reglamento Interno de Personal y la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, así como el Código de Ética de los

**Servidores Públicos; por tanto, la adopción de tales dictámenes en los términos señalados, no implica que la institución de salud haya incurrido en un mal funcionamiento de los servicios públicos a éste adscrito.**

Queremos con ello significar que, la entidad demandada ha actuado conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, por lo que mal podría alegar la actora que se ha violado el debido proceso y sus garantías fundamentales, dado que **las actuaciones y decisiones adoptadas por la Caja de Seguro Social se tomaron en el curso de un procedimiento administrativo de carácter disciplinario, el cual fue sustanciado conforme a normativa especial; de ahí que no se evidencia la existencia de una deficiente prestación del servicio público atribuible al Estado.**

**b. Ausencia de un daño atribuible a la entidad demandada.**

Como sostuvimos en nuestra vista fiscal, la recurrente ejerció su derecho de defensa durante todo el proceso disciplinario, por lo que el resultado de las actuaciones y las decisiones adoptadas por la **Caja de Seguro Social** fueron cónsonas a lo dispuesto en los **artículos 114 y 119 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005**, que constituye la norma específica y preferente que regula la materia.

Tal como precisamos, **si bien la accionante pudo sufrir algunas cargas como consecuencia de las decisiones adoptadas por la entidad demandada en el curso del proceso disciplinario, no podemos perder de vista que los mismos no pueden ser considerados como antijurídicos, en la medida que se trataba de una situación que la recurrente estaba obligada a tolerar; ya que los referidos dictámenes fueron adoptados dentro de lo establecido en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 (Cfr. foja 47 del expediente judicial).**

En esa línea argumental, estimamos importante destacar que **ante el hecho de haber sido objeto de una investigación y un proceso administrativo, la actora debía afrontar los rigores de la misma hasta que se decidiera la viabilidad de su recurso de reconsideración y apelación, los cuales fueron concedidos en el efecto devolutivo conforme lo dispuesto en la normativa especial vigente; en otras palabras, se trata de**



una carga que toda persona en igualdad de circunstancias debe afrontar pues forma parte de los procedimientos legales correspondientes, de manera que no nos encontramos frente a un daño antijurídico.

En la situación en estudio, reiteramos, **no se reúnen las anteriores características, puesto que el daño reclamado por Ana Cristina Solís Gallardo relativo a las supuestas cargas que tuvo que soportar por treinta y un (31) meses, se derivan de una expectativa hipotética que tiene la accionante luego que se revocara la Resolución Número 1175-2018-DG de 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se resolvió destituir a la prenombrada; sin embargo, dicho agravio tampoco es concreto y determinado, de manera que el perjuicio argumentado por la demandante no configura la responsabilidad del Estado.**

**c. Inexistencia de un nexo de causalidad.**

Al respecto, somos de la opinión que **en este proceso Ana Cristina Solís Gallardo no ha probado que se dieron actuaciones por parte de la Caja de Seguro Social, por acción u omisión, que vulneraran normas vigentes, o derecho alguno de la actora; y que, además, el supuesto daño al que ésta hace alusión se derive de un actuar negligente o arbitrario de la entidad demandada; en consecuencia, en esta causa tampoco se encuentra presente el tercer elemento descrito en la doctrina y la jurisprudencia como necesario para que exista la obligación a reparar civilmente; a saber, un nexo de causalidad entre el llamado actuar deficiente del Estado y el daño sufrido, toda vez que las decisiones de la institución de salud se dieron como parte del procedimiento administrativo instituido en la legislación especial (Cfr. foja 47 del expediente judicial).**

Con base en lo expuesto, este Despacho es del criterio que los cargos de infracción de los **artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil**, no son procedentes, toda vez que **Ana Cristina Solís Gallardo** no ha podido acreditar una presunta mala prestación del servicio público por parte de la **Caja de Seguro Social**, ni mucho menos, que se le haya ocasionado daños y perjuicios materiales y morales en sus

sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación y vida privada; pues, como se anotó anteriormente, la misma al ser objeto de un proceso disciplinario, estaba en el deber de soportar los inconvenientes propios que generaba el proceso disciplinario adelantado por la institución de salud, quien con apego a lo dispuesto en su normativa especial y específica aplicable al procedimiento administrativo, es decir, la **Ley 51 de 27 de diciembre de 2005**, concedió los recursos de reconsideración y apelación en el efecto devolutivo; circunstancia que no ha sido desvirtuada por la actora hubiera, dado que no ha demostrado que se le haya impuesto una carga excepcional.

### **III. Actividad probatoria.**

Respecto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente destacar la nula y escasa efectividad de los medios ensayados por **Ana Cristina Solís Gallardo**, para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de indemnización.

En efecto, el Magistrado Sustanciador emitió el **Auto de Pruebas 722 de doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual admitió como medios probatorios a favor de la demandante, las copias autenticadas de una serie de documentos acompañados con la demanda, así como unas solicitudes de información dirigidas a la entidad demandada; asimismo, no accedió a las pruebas documentales, de informe y de reconocimiento propuestas por la actora (Cfr. fojas 123-125 del expediente judicial).

Debido a su inconformidad con la decisión adoptada por el Sustanciador, la parte actora promovió un recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran el Tribunal, quienes conforme a los criterios expuestos en la Resolución de trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), confirmaron el **Auto de Pruebas 722 de doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, en el sentido de no admitir las pruebas documentales, de informe y de reconocimiento aducidas por la actora (Cfr. fojas 132-134 y 176-185 expediente judicial).

Es importante tener presente que, por medio del Oficio 2879 de 25 de octubre de 2022, esa Magistratura le solicitó a la **Caja de Seguro Social**, que remitiera información que guarda relación con el caso bajo análisis; en ese sentido, mediante la Nota D.E.N.R.H. 657-2022-S-ARCH de 21 de noviembre de 2022, la entidad demandada remitió la documentación requerida debidamente autenticada (Cfr. fojas 129, 143 y 144-171 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor de la recurrente, como puede observarse, ésta se limitó a aducir como medios de prueba aquéllos que son requeridos por la Ley para la admisión de la acción, así como otros elementos probatorios documentales y de informe que, a juicio de este Despacho, carecen de validez y utilidad para probar la veracidad de sus alegaciones, en la medida que ninguno ha logrado desvirtuar el hecho que **por regla general las actuaciones de la Administración Pública se registrarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas, como sucedió en el presente caso**, en la medida que el **artículo 114 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005**, establece de forma taxativa, que el Procedimiento Administrativo se surtirá preferentemente conforme a las disposiciones contenidas en el **Capítulo X** de la Ley en mención.

Dicho de otro modo, la demandante no ha presentado prueba idónea que refute la actuación de la entidad demandada en sede gubernativa, toda vez que ha quedado evidenciado que conforme al **artículo 119 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005**, norma especial, una vez que la parte haya promovido **el recurso de reconsideración o apelación**, según corresponda, éstos se concederán en el efecto suspensivo; sin embargo, **se conferirán en el efecto devolutivo en los casos que se traten de reclamaciones contra actos que expida la Caja de Seguro Social dentro de los procesos de personal, que en atención a la gravedad de la falta, ameriten destitución directa con base a lo dispuesto en el reglamento de personal; lo cual sucedió en el presente caso.**

Llegados a esta etapa procesal, debemos advertir que **la actora no realizó los esfuerzos suficientes para demostrar los supuestos perjuicios económicos causados por el supuesto mal funcionamiento de los servicios públicos y prestación deficiente a cargo de la Caja de Seguro Social**, pues sólo se limitó a indicar que ello se debe a los treinta y un (31) meses que estuvo sin laborar y sin recibir mensualmente su salario, tiempo en el que, según arguye, tuvo que incurrir en préstamos; contradiciendo de esta forma la máxima jurídica que determina que la carga de la prueba le corresponde a aquella, conforme lo dispone el **artículo 784 del Código Judicial**.

Dicho de otro modo, **la recurrente debió probar los supuestos perjuicios económicos sufridos, situación que no quedó evidenciada en el presente proceso**, pues, ésta sólo invocó que los agravios causados por la entidad ascendían a la suma de doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos quince balboas (B/.259,815.00); sin embargo, no hizo esfuerzos en probar su argumento con el fin de justificar dicha cuantificación, especialmente cuando la fuente de responsabilidad patrimonial atribuida al Estado debe ser un daño antijurídico, no porque estime que la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, este Despacho desea reiterar que **Ana Cristina Solís Gallardo aspira a una indemnización que asciende al monto de doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos quince balboas (B/.259,815.00)**, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, por los presuntos daños materiales y morales que tuvo que afrontar durante treinta y un (31) meses que no recibió su salario mensual; sin embargo, lo que realmente aspira la accionante es el pago de salarios caídos; situación que no resulta procedente, pues tal como ha indicado esa Magistratura, dichos emolumentos no constituyen un daño emergente; ni mucho menos forman parte del lucro cesante; de ahí que la recurrente no puede aspirar que el Tribunal acceda al pago de este tipo de prestaciones, bajo dichas denominaciones; aunado al hecho, que lo dispuesto en la mediante la Resolución

Número 1175-2018-DG de 12 de septiembre de 2018, **no impedía que la actora buscara y obtuviese otra fuente de ingreso** (Cfr. Resolución de 22 de febrero de 2019 y Resolución de 15 de enero de 2021).

Ahora bien, del examen del material probatorio que reposa en el infolio, este Despacho advierte que, **mediante nota fechada 9 de abril de 2021, la accionante, a través de su apoderada judicial, solicitó el pago de: “...sus emolumentos, salarios dejados de percibir...”;** petición que fue debidamente atendida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, a través de la Nota ADENL-DENRH-N-0560-21 de 12 de mayo de 2021, donde se le indica, entre otras cosas, que **en relación a los salarios caídos, para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de Ana Cristina Solís Gallardo, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha indicado ese Tribunal** (Cfr. fojas 168-171 del expediente judicial).


En resumidas cuentas, en el evento en que la actora pretenda a través de la presente acción obtener el pago de las prestaciones económicas dejadas de percibir hasta la fecha en que se ordenó su reintegro, tal pretensión no resultaría viable; dado que **tal como ha sentenciado la Sala Tercera, las demandas indemnizatorias no pueden reconocer salarios caídos, toda vez que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial y dentro de esta vía, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción es la establecida para solicitar el restablecimiento de un derecho subjetivo que estima vulnerado; situación que no ocurrió en el presente caso.**

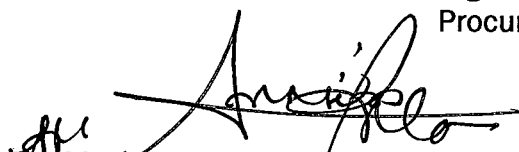
Las reflexiones anteriores nos permiten colegir que los artículos 35, 36 y 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, así como los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, no han sido violados, toda vez que la accionante no ha podido acreditar que la presunta mala prestación por parte de la Caja de Seguro Social le haya ocasionado daños y perjuicios materiales y morales; por tanto, su pretensión no

resulta procedente dado que no determinó la existencia de los elementos que configuran el mal funcionamiento del servicio público adscrito a la entidad demandada, pues las decisiones adoptadas por ésta, fueron resultado del curso de un proceso disciplinario sustanciado conforme a su normativa especial, del cual Ana Cristina Solís Gallardo era objeto, por tanto, nos vemos obligados a rechazarla.

En virtud de los planteamientos antes expuestos, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente como para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, NO ES RESPONSABLE por el supuesto mal funcionamiento de los servicios públicos y su prestación deficiente; y, en consecuencia, NO ESTÁ OBLIGADO a pagar la suma de doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos quince balboas (B/.259,815.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

Del Señor Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General